

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/043/2019.

ACTORES: SABINA RAMÍREZ MENDOZA
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE. HILDA ROSA
DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR. MANUEL
ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ.

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero; diecinueve de febrero de dos mil veinte¹.

Acuerdo Plenario que declara cumplida la Sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de la cual se derivan los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal aprobó por unanimidad de votos la sentencia² mediante la cual se determinó lo siguiente:

“NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los motivos de disenso planteados por los actores, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable emita una nueva, en la que se avoque al estudio de los agravios planteados en la demanda principal, analice de manera exhaustiva, fundada y motivada, todos y cada uno de los agravios hechos valer; debiendo notificar dicha resolución a los actores para los efectos legales correspondientes.

*Lo anterior, deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este órgano jurisdiccional, adjuntando las constancias que así lo acrediten.
(...)”*

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

² Visible de la foja 111 a la 131 del expediente.

2. Notificación. El veinticinco de octubre siguiente, mediante oficio número PLE-610/2019, se notificó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional³ la resolución antes referida.

3. Recepción de constancias de cumplimiento. El nueve de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por el ciudadano Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional⁴, por medio del cual informó el cumplimiento dado a la sentencia emitida por este Tribunal, anexando diversa documentación relacionada con el mismo.

4. Requerimiento. El trece de enero, se emitió acuerdo de requerimiento a la Comisión de Justicia, a fin de que remitiera las constancias que acreditaran la notificación personal a la parte actora de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/211/2019, al cual dio cumplimiento de manera extemporánea.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia del presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁶; dado que su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

³ Conforme a la respectiva cédula y razón de notificación, visibles a fojas 137 a 138.

⁴ En adelante, Comisión de Justicia.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

Solo de esta manera se puede hacer efectiva la garantía de tutela judicial efectiva e integral, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 24/2001, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".⁷.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia respecto de la cual versa el acuerdo, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino a constatar si en la especie se cumplió o no con la sentencia dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁸

TERCERO. Análisis de cumplimiento. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suyo este Tribunal Electoral (*mutatis mutandis*) que este órgano jurisdiccional está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

⁸ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

resolutivos de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Ahora bien, en el caso particular, en la resolución emitida por este Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Comisión de Justicia que **emitiera** una nueva resolución en el medio impugnativo intrapartidario y hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes informara sobre el cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

Al respecto, obra en autos del presente sumario el escrito de ocho de enero signado por el ciudadano Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por medio del cual remitió copias certificadas de la resolución dictada en el Juicio de inconformidad CJ/JIN/211/19, así como copia simple de las cédulas de notificación fijadas en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

Documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios, por ser emitidos por un funcionario partidista dentro del ámbito de su respectiva competencia.

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal, que dentro del oficio y anexos previamente mencionados, la autoridad responsable no remitió la cedula de notificación personal realizada a la parte actora, motivo por el

cual por auto de trece de enero, se le requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiera las constancias que acreditaran haber realizado la citada notificación.

El veintitrés de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito mediante el cual el ciudadano Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, remitió copia certificada de la cédula de notificación personal realizada a los actores del juicio intrapartidario número CJ/JIN/211/2019, en el domicilio ubicado en calle Dracmas número 24, interior 5, Colonia Héroes del Cerro Prieto, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07960, de la Ciudad de México, haciéndose constar que: *“LA PERSONA NO EXISTE EN EL DOMICILIO INDICADO”*.

No obstante, es un hecho notorio⁹ que las ciudadanas **Sabina Ramírez Mendoza, Viany Cuéllar Abarca y Jesús Arena Pérez**, promovieron el Juicio Electoral Ciudadano registrado bajo el número TEE/JEC/002/2020 del índice de este Tribunal, en contra de la resolución dictada el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve en el expediente CJ/JIN/211/2019 por la Comisión de Justicia¹⁰, lo que se concluye que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución intrapartidaria mencionada, quedando así superada la notificación personal que debió realizar la autoridad responsable.

En esa tesis, este Pleno considera que debe tenerse por cumplida la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/043/2019, pues una vez realizado el análisis y valoración de las documentales remitidas por la Comisión de Justicia, se advierte que dicha autoridad acató lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁹ En términos del artículo 19 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador descrito en la tesis aislada de rubro: *“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 181729, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página: 259.

¹⁰ La cual dictó en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Se declara cumplida la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y por **estrados** al público en general, en términos de lo que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS